



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
09 FEB 2024	
Recibido.....	10:08 Hs.
Exp. Nº.....	53020 C.D.

PROYECTO DE LEY

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON
FUERZA DE LEY**

OBJETO.

ARTÍCULO 1 ° .- La presente Ley tiene por objeto la erradicación del Nepotismo en cualquiera de sus formas en el Estado Provincial.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2 .- A lo efectos de la presente Ley se incorporan las siguientes . definiciones:

- a)** parentesco consanguíneo: es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común;
- b)** parentesco por afinidad: el matrimonio (así como la unión de hecho y la convivencia) produce parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges (así como de los concubinos y convivientes) con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge (así como de los concubinos y convivientes) se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad;
- c)** injerencia directa: Existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado, tiene un cargo superior al de aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal;
- d)** injerencia indirecta: Es aquella que, no estando comprendida en el supuesto anterior, es ejercida por un funcionario de dirección, que sin formar parte de ese Poder, o sector de la administración en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en el Poder o sector de la administración correspondiente;
- e)** ejercicio del nombramiento: cuando se tiene capacidad de nombrar o designar el personal beneficiado;
- f)** influencia en el nombramiento: cuando se tiene injerencia en la designación por cualquier tipo de conducta;

SUJETOS ALCANZADOS.

ARTÍCULO 3°.- El/la Gobernador/a, el/la Vice gobernador/a, los/las Ministros/as, los/las encargadas de las Secretarías y Subsecretarías de Gobierno, Directores/as y todas aquellas personas con rango y jerarquía equivalente y las máximas autoridades de entidades descentralizadas no pueden promover ni designar, bajo ninguna modalidad, ni tampoco impulsar o participar en la promoción o designación de su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en la jurisdicción en la que cumplen funciones. Tampoco podrá interceder de forma alguna para cualquiera de los tres poderes del Estado.

ARTÍCULO 4°.- La prohibición que establece el artículo precedente se extiende a todas aquellas personas que ejercen la función pública, quienes tienen prohibido promover o designar, bajo cualquier modalidad, así como impulsar o participar en la promoción o la designación de su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en la jurisdicción en la que cumplen funciones. Tampoco podrá interceder de forma alguna para cualquiera de los tres poderes del Estado. Asimismo, se encuentra prohibida cualquier tipo de designación recíproca que suceda entre las distintas reparticiones estatales y que abarque a las personas mencionadas en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 5°.- La prohibición establecida en el presente Título se extiende a los/as senadores/as y diputados/as de la Provincia, al Tribunal de Cuentas, al/a la Defensor/a del Pueblo, al Procurador/a, a los magistrados/as y funcionarios/as con cargo no menor Secretario de Primera Instancia o equivalente del Poder Judicial y a los/as funcionarios con categoría igual o superior a Fiscal Adjunto en el ámbito del Ministerio Público de la Acusación, quienes deberán respetar la normativa que rige la selección y la designación de cargo en el ámbito de sus organismos. No podrán contratar o designar a su

cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Dicha prohibición se extiende a todas aquellas personas que ejercen la función pública, quienes tienen prohibido promover o designar, bajo cualquier modalidad, así como impulsar o participar en la promoción o designación de su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en la jurisdicción en la que cumplen funciones.

La prohibición se extiende a cualquier tipo de designación recíproca que pueda darse dentro de cada uno de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 6° .- No se considerará nepotismo si la o el cónyuge, conviviente o las personas que tengan vínculos de parentesco con las funcionarias y los funcionarios:

- a. estuvieran desempeñando funciones públicas con anterioridad a la asunción de los funcionario/as alcanzados por la norma;
- b. hayan sido designado/as mediante concurso público de oposición y antecedentes u otro procedimiento establecido en la normativa vigente que garantice la igualdad y la selección por mérito o idoneidad;
- c. hayan accedido al cargo como resultado de procesos electorales.

ARTÍCULO 7°.- Quien ejerce la función pública no podrá encontrarse en una posición de supervisión directa respecto de una persona con la que posea un vínculo conyugal, de convivencia o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad en línea recta o colateral. De producirse esta situación, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de las personas que ejercen la función pública.

ARTÍCULO 8°.- Son alcanzados por las disposiciones de la presente Ley tanto los funcionarios que ejercen actos o conductas que reflejen nepotismo, como así también el funcionario respecto del cual se ejerce la injerencia ya sea directa o indirecta. Asimismo, la persona indebidamente nombrada o contratada.

ARTÍCULO 9°.- Las designaciones y las contrataciones efectuadas en infracción a lo dispuesto en la presente Ley son nulas de nulidad absoluta, debiendo revocarse en sede administrativa a través de un acto administrativo firmado por la máxima autoridad del organismo en cuestión, ello sin perjuicio de la validez de los actos realizados por el/la funcionario/a designado/a en ejercicio de su cargo y de la responsabilidad que corresponda a quienes las hubieran impulsado, efectuado o participado en ellas. Los mismos efectos tendrán las designaciones y las contrataciones efectuadas en infracción que se produzcan en el ámbito del Poder Legislativo y el Poder Judicial, siguiendo los lineamientos de cada uno de sus normativas reglamentarias.

DECLARACIÓN JURADA.

ARTÍCULO 10°.- Los funcionarios de los tres Poderes del Estado alcanzados por las normas de la presente Ley deberán presentar en el término de noventa (90) días a partir de la sanción de la misma una Declaración Jurada con información detallada respecto de los vínculos familiares con otros funcionarios y agentes del estado en los tres poderes conforme el límite previsto en el artículo 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 11°.- Los aspirantes a cargos públicos en los tres poderes del Estado deberán presentar Declaración Jurada en los términos previstos por el artículo precedente ante el organismo a cargo del proceso de selección.

ARTÍCULO 12°.- Las Declaraciones Juradas a las que refiere el artículo 9° serán presentadas ante la Comisión Provincial de Ética Pública creada por la Ley N° 13.230. El organismo tendrá a su cargo su registración, actualización y publicidad.

ARTÍCULO 13°.- En los procesos de selección que el Estado lleve a cabo se deberá incorporar como parte de la documentación requerida a cada aspirante la Declaración Jurada prevista en la presente ley. La información que surja de las mismas se publicará en el orden de mérito de cada proceso.

REGISTRO PROVINCIAL ANTI NEPOTISMO.

ARTÍCULO 14°.- Créase el Registro Provincial Anti nepotismo. El Registro estará a cargo de la Comisión Provincial de Ética Pública será el órgano de aplicación de la presente norma. El Registro tendrá a su cargo: recolectar, conservar, gestionar, actualizar y publicitar la siguiente información:

- a)** declaraciones juradas de los funcionarios previstas en el artículo 10° de la presente ley;
- b)** la actualización del Registro con detalle de la planta actual de la administración en todos los poderes del Estado y las relaciones familiarés de sus miembros conforme el criterio fijado por los artículos 3° y 4° de la presente ley; **c)** receptor denuncias por incumplimientos a las disposiciones de la presente Ley;
- d)** tramitar los procesos sancionatorios que se generen a partir de las denuncias por incumplimiento de la Ley;
- e)** resolver los procesos de investigación y publicar las resoluciones que adopte en tal sentido.

BUZÓN DE DENUNCIAS DE CASOS DE NEPOTISMO.

ARTÍCULO 15°.- Impleméntese en los tres Poderes del Estado buzones específicos para la recepción de denuncias de casos de Nepotismo. Los buzones se ubicarán en lugares a los efectos de garantizar la necesaria reserva para los denunciantes. Asimismo, el organismo de aplicación de la presente ley receptorá denuncias mediante una cuenta de correo específica a tal efecto.

PROCEDIMIENTO SUMARIAL.

ARTICULO 16°.- Ante el conocimiento de nombramientos, actos o hechos alcanzados por las normas de esta Ley y/o de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas establecido la presente ley, la Comisión de Ética Pública deberá realizar en todos los casos un procedimiento sumarial.

ARTICULO 17°.- La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o

simplemente por denuncia canalizada por cualquier medio. La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa. El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

ARTICULO 18°.- Cuando en el curso de la tramitación del procedimiento sumarial surgiere la presunción de la comisión de un delito, la comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos. La instrucción del procedimiento sumarial no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

ARTICULO 19°.- Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación atinente al procedimiento sumario contemplado en este capítulo.

EFFECTOS GENERALES DEL INCUMPLIMIENTO A LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 20°.- Las funcionarias y funcionarios comprendidos en esta Ley que incumplen sus preceptos serán pasibles de sanciones a través de los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, patrimoniales o de otra índole que les pudiere corresponder. Cuando la autoridad de aplicación determine la configuración de una infracción a las disposiciones de la presente ley, impulsará la instrucción de las actuaciones sumariales pertinentes o realizará las denuncias que correspondan.

ARTÍCULO 21°.- Si la infracción a las disposiciones de la presente Ley fuere cometida por un funcionario o funcionaria cuya designación sea de carácter política, la máxima autoridad del organismo o Poder en la que se desempeñe podrá disponer -de oficio o a instancia de la autoridad de aplicación- la instrucción de una investigación a fin de determinar las responsabilidades que correspondan, pudiendo asimismo disponer su inmediata remoción, si lo considerara pertinente. La remoción o renuncia del funcionario o funcionaria en forma previa a la apertura de la investigación o durante la sustanciación de

la misma no obstará a su conclusión, la cual tendrá por objeto dejar constancia de la responsabilidad en la comisión de la infracción en su legajo.

ARTÍCULO 22°.- Las resoluciones recaídas en los sumarios sustanciados por los respectivos sectores de cada uno de los Poderes del Estado con motivo de transgresiones a esta Ley, deberá comunicarse a la autoridad de aplicación, a efectos de su conocimiento y registración.

ARTÍCULO 23°.- Las funcionarias y los funcionarios públicos deberán denunciar ante su superior o ante las autoridades competentes las infracciones a esta Ley de las que tuvieran conocimiento. Ello sin perjuicio de la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio prevista en el artículo 263 inciso 1 ° del Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe o las normas que lo modifiquen o sustituyan. El cumplimiento de este deber no podrá conllevar como represalia la apertura de sumario administrativo o modificar las condiciones laborales de quien denuncie.

ARTÍCULO 24°.- La violación a las prohibiciones establecidas por la presente Ley dará lugar a la publicación del acto condenatorio por parte del organismo de aplicación. Automáticamente se comunicará a la autoridad jerárquica superior. La violación al presente régimen se consideraran incumplimiento de los deberes de funcionario público.

PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN.

ARTICULO 25°.- La Comisión Provincial de Ética Pública y/o las autoridades de aplicación en su caso, deberán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la presente Ley.

ARTÍCULO 26°.- Los aspectos no previstos por la Ley serán objeto de la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 27°.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS.

Sr. Presidente.

El nepotismo, según la RAE, es la "desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos".

Para Transparencia Internacional, se trata de una forma de favoritismo basada en relaciones familiares o conexiones, donde alguien en una posición oficial explota su poder y autoridad para proporcionar un trabajo o un favor a un miembro de la familia o amigo, aunque no esté calificado o no lo merezca. Los bienes en juego a propósito del nepotismo son la calidad de la gestión pública, la igualdad de oportunidades y evitar conflictos de intereses.

Esta iniciativa tiene su razón de ser en algo tan sencillo como profundo a la vez, por un lado, busca que las políticas públicas se ejecuten por personas que cuentan con la capacidad y aptitud técnica que el cargo amerita, por el otro, evitar, además, actos que se promuevan la corrupción o luzcan frente a la sociedad como cuestionables al momento de concretarse las designaciones de funcionarios y funcionarias.

Buscamos con este proyecto, evitar que en los tres poderes del Estado se realicen nombramientos de personas no calificadas para cargos en el servicio público, cautelando de esta forma, la calidad de la gestión pública. Esto ocurre cuando los nombramientos se producen claramente por razones de parentesco, amistad, pertenencia a partidos políticos, etc.

Pretendemos evitar que los cargos públicos sean ocupados como una suerte de "pago de favores" o "acuerdos entre sectores, o simplemente "botines". Cuando personas que no tienen las competencias son designadas en cargos públicos, se genera un desincentivo para aquéllas que si tienen los méritos de postular o trabajar en el sector público.

Este proyecto, busca erradicar la "cultura del nepotismo" estableciendo en primer lugar los límites al momento de contrataciones y designaciones, el establecimiento de un Registro de relaciones familiares; por último, se definen las responsabilidades para los funcionarios.

El nepotismo en el Estado propicia el conflicto entre el interés personal y el servicio público; restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, dificultad que las entidades puedan cumplir objetivamente con las funciones para las que fueron creadas; debilita un ambiente saludable para el control interno y para la evaluación; e incluso perturba la disciplina laboral debido a la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión.

Esta descripción de fundamentos es lo que se ha presentado en los últimos meses con distintos procesos de selección de funcionarios en el Poder Judicial. Aún cuando se maquille el resultado con procedimientos concursales que se muestran ante la sociedad como objetivos y garantistas del derecho de igualdad para todos los participantes, la verdad es que claramente~ los procesos en algún momento se tornan arbitrarios y su resultado no es otro que el nombramiento de familiares, afiliados y "amigos del poder".

Finalmente, la iniciativa pretende elevar el estándar de transparencia de la función pública mediante un Registro que visualice los vínculos familiares de los funcionarios de los tres Poderes del Estado.

En síntesis, se pretende la concreción de una verdadera política en contra del nepotismo. Saramago nos compele, en su inconclusa obra "Alabardas, Alabardas", cuando plantea que la única salida posible para una mejor sociedad es la de "adoptar un sentido ético de la existencia".

CLAUDIO FABIÁN PALO OLIVER.